

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 033-2000-02822

Incorpórese al plenario para los fines legales pertinentes el acta de entrega de la cuota parte del inmueble rematado distinguido con M.I No. 152-26296 realizado por la secuestre Karina Mabel Martínez Fuentes a la parte actora – rematante.

De otro lado, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el Registro de Defunción de la señora Martha Mabel Martínez Fuentes (Q.E.P.D.) quien fungía como secuestre de la cuota parte del inmueble con M.I No. 152-17535.

Así las cosas, atendiendo lo solicitado por la actora, y en aras de materializar la entrega de la **CUOTA PARTE (1/13) DEL INMUEBLE SUBASTADO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA NO. 152-17535 A LA REMATANTE BLANCA IDALID PABON DE VERA**, se ordena comisionar con amplias facultades, al señor *Juez Civil Municipal – Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Juez Promiscuo de Càqueza – Cundinamarca* a quien se le librará despacho comisorio con los insertos de rigor.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 044-2018-00371

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 44 Civil Municipal de la ciudad.

Frente a lo solicitado por el apoderado judicial de la actora, deberá tener en cuenta que las medidas cautelares decretadas por el juzgado de origen mediante proveído mayo 18 de 2018 lo fueron con base al memorial allegado por este con la presentación de la demanda. No obstante, se ordena:

I. Elaborar el despacho comisorio ordenado en autos a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres *a excepción de vehículos y aquellos bienes sujetos a registro, así como los inembargables de que trata el artículo 594 del C.G. del P.*, denunciados como de propiedad del demandado JOHN ANDERSON CANTILLO BAUTISTA que se encuentren ubicados en la Calle 10-181 de Toledo, La Mesa, y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para tal efecto comisionese con amplias facultades, al señor Juez Civil Municipal – Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Juez Promiscuo de ***La Mesa – Cundinamarca*** a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor. Los honorarios al auxiliar de la justicia se fijarán una vez devuelto el comisorio debidamente diligenciado. ***Limitando la medida a la suma de \$22'000.000.***

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. ***Incluyendo de manera correcta y obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.***

2. Elaborar nuevamente el oficio de embargo en los términos del numeral 1° del proveído mayo 18 de 2018. Sin embargo, adviértase que la medida recae sobre el vehículo individualizado en el escrito que antecede, denunciado como de propiedad del demandado.

No obstante, sea el momento para requerir al extremo ejecutante para que previo a presentar memoriales verifique lo pedido y así evitar hacer incurrir en error al Despacho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° **083** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 740-2014-00133

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega la apoderada que el Despacho desatiende las reglas trazadas en el literal “b” del artículo 317 del C.G.P., por cuanto impone la carga al demandante de solicitar o realizar cualquier actuación, causando mayor congestión judicial, solo en razón a no permitir que el proceso caiga en desistimiento a pesar de existir en el proceso ejecutivo, auto que ordena seguir adelante con la ejecución, violentando principios y derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, violación a la cosa juzgada, la seguridad jurídica y derechos adquiridos; es así que dar por terminado un proceso después de obtener sentencia desmontaría todo el trámite diligentemente adelantado por el demandante.

Agrega que al Juez también le incumbe verificar el porqué de la quietud del proceso, de las causas que conllevan a tal situación y tomar las medidas necesarias a fin de no perjudicar por acciones del estado a quienes activaron el aparato judicial en busca de una solución a los conflictos. Caso concreto para el cual el fallador, de manera abrupta profiere providencia a través de la cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y lo peor del caso ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al hoy demandado, pese a haberse agotado durante tanto tiempo todos los requisitos y exigencias propias del proceso ejecutivo a fin de obtener una condena, que pierde todo efecto al darse por terminado el proceso y dejándose libre de toda responsabilidad a un demandado incumplido.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 20 de octubre de 2016 (fl. 73), el Juzgado 85 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue el 12 de febrero de 2019**, momento en que se anexo al expediente una comunicación dirigida a la Oficina de Reparto solicitando la ubicación del proceso; la cual se agregó y se estampillo el sello del artículo 109 del C.G.P., por cuanto dicha solicitud no venía dirigida a esta dependencia judicial. Así mismo, es importante resaltar que dicho escrito no es de aquellos que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Al punto, se trae a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: (...) *dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* (Negrilla intencional)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De igual forma, ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tiene la virtualidad para derrumbar la providencia censurada, por cuanto era su obligación a personarse del asunto y tener conocimiento que había sido remitido a los juzgados de ejecución para el cumplimiento de la sentencia, suceso que ocurrió desde el 18 de julio de 2018, hace más de 3 años sin que la parte actora haya demostrado tener interés por darle impulso al mismo o hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí*

que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

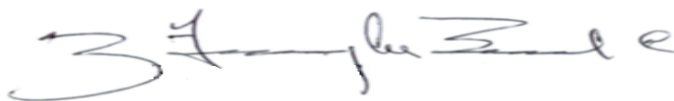
DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021 Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 034-2018-00271

Atendiendo el acuerdo de pago celebrado entre las partes, con fundamento en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., el Despacho *dispone*:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA QUINTA PARTE QUE EXCEDA DEL SALARIO MINIMO Y/O DEMAS EMOLUMENTOS que el aquí demandado devengue como empleado del BANCO BBVA, ordenada en proveído enero 14 de 2019 y comunicada mediante oficio No. 3086 del 22 del mismo mes y año. *Oficiese en dicho sentido.*

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad, pagar a favor y a nombre del DEMANDANTE la suma de \$26'495.000 conforme a lo solicitado en el escrito militante a folio 69 de esta encuadernación, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Los demás depósitos judiciales, devuélvanse al extremo demandado que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

Cumplido con lo anterior, se insta al extremo ejecutante para que si ha bien lo tiene proceda a solicitar la terminación del proceso conforme a lo manifestado por el apoderado actor en memorial allegado el 23/09/2020.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 023-2017-00057

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento para los fines pertinentes la copia de la consignación realizada por el demandado.

No obstante, atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial de la pasiva, es del caso ponerle de presente que la solicitud de terminación del proceso la debe coadyuvar con la parte demandante dando observancia al artículo 461 del C.G.P., o dar aplicación al inciso segundo del canon en comento, tal como se le indico en proveído julio 9 del año en curso.

Así las cosas, se conmina a las partes, especialmente a la demandada para que allegue la actualización de la liquidación del crédito en los términos del numeral 4 del canon 446 ibídem, descontando los dineros consignados de acuerdo a valor y fecha conforme al artículo 1653 del C.C.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 036-2005-00571

Se pone en conocimiento del profesional del derecho que, si se da alguno de los eventos contemplados por el ordenamiento procesal civil para la actualización del crédito, puede proceder de conformidad, entre ellos, Art. 461 inciso 2 y Art. 455 ambos del C.G.P., o cuando se realizan abonos a la obligación, de lo contrario no es procedente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 005-2010-00882

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posean los demandados en productos financieros en la entidad relacionada en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **\$60'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 008-2006-00813

Atendiendo el informe secretarial precedente y conforme lo dispone el artículo 286 del C.G del P., se corrige el yerro cometido en el numeral primero del resuelve de la decisión proferida el 16 de julio del año en curso, en el sentido de indicar que el auto que no se repone es el calendado el **18 de junio de 2021** y no como en referido auto se indicó. *El resto del auto en mención queda incólume.*

Secretaria proceda de conformidad.

Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 034-2015-01667

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el apoderado que los días 3 de julio de 2019 y 2 de julio de 2021 la parte demandante presento memorial solicitando se decretaran medidas cautelares, por ende, las peticiones formuladas prorrogaron los términos previstos por el artículo 317 literal b del C.G del P.

Por consiguiente, la última actuación que eventualmente materializara los dos (2) años de inactividad datan el 3 de julio de 2019 y los mismos vencerían al 3 de julio de 2021, no obstante, la petición del 3 de julio de 2021, interrumpió el termino proceso aludido, además de no contar con los términos suspendidos por la pandemia, de conocimiento público.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 13 de marzo de 2017 (fl. 67), el juzgado de origen 34 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la última actuación data del 24 de octubre de 2018, momento en el cual dicha sede dio respuesta a lo solicitado por el demandante tocante con requerir al pagador de Ecopetrol; por lo tanto, al 16 de julio de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, descontando incluso los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, frente a la petición aduce radico el 3 de julio de 2019, en ningún momento solicito medidas cautelares, pues se advierte que lo allí manifestado es con relación a informar que están realizando investigación patrimonial de la parte demandada a fin de poder solicitar una nueva medida, por lo tanto, es importante resaltar que dicho escrito no es de aquellos que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Al punto, se trae a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: (...) *dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* (Negrilla intencional)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Finalmente, respecto a la petición allegada el 2 de julio de 2021, se hace necesario también traer a colación otros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinado el tema y para el caso en concreto en la Sentencia STCI6193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: “una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.” Resalta la Alta Corporación.

Así también, en sentencia STCII748-2018, la Alta Corporación reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso

prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).” Subraya la Alta Corporación.

Así las cosas, como quiera que la petición se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

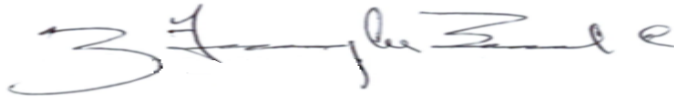
DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021 Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 038-2008-01059

Se pone en conocimiento del profesional del derecho que, si se da alguno de los eventos contemplados por el ordenamiento procesal civil para la actualización del crédito, puede proceder de conformidad, entre ellos, Art. 461 inciso 2 y Art. 455 ambos del C.G.P., o cuando se realizan abonos a la obligación, de lo contrario no es procedente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 038-2017-01359

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído febrero 24 del año en curso. Así mismo revisado el plenario no se evidencia la constancia de envió del oficio No. 15425 ante el pagador, razón por la cual se insta a la actora para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 020-2010-00449

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posean los demandados en productos financieros en la entidad relacionada en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **\$18'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 020-2016-00581

Atendiendo el pedimento elevado por la apoderada judicial de la actora, se dispone:

1. *Requerir* al pagador de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO para que informe el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. 13002 del 4 de marzo de 2020, radicado en esa entidad el 17/03/20. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 47 al 49 de esta encuadernación, remítase por el medio más expedito.**

2. *Requerir* al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informe el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. 13003 del 4 de marzo de 2020, radicado en esa entidad el 12/03/20. **Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 80 del cuaderno principal, remítase por el medio más expedito.**

3. *Oficiar* al Juzgado 30 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva informar el estado actual del proceso Ejecutivo Singular No. 2018-01044 en el cual se tuvo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 5303 del 22 de octubre de 2019. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 23 y 37 de esta encuadernación, remítase por el medio más expedito.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 020-2018-00862

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 058-2013-00436

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la actora en escrito precedente, toda vez que revisado el plenario no se ha ordenado oficiar al Juzgado 3° Civil del Circuito para que proceda a dejar a órdenes de este despacho la medida cautelar que recae sobre el inmueble con M.I No. 50N-418521.

Cabe advertir que lo solicitado mediante proveído septiembre 5 de 2019 fue el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso 2018-00619 el cual se adelanta en el juzgado arriba referido, petición que fue tenida en cuenta por dicha sede con auto 23 de octubre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 2121 del 30/10/2019.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 036-2012-00841

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se conmina a la apoderada general de la entidad ejecutante Systemgroup S.A.S., para que acredite la calidad en la que dice actuar.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 022-2008-01025

Previo a decidir en derecho sobre el pedimento que antecede, la profesional del derecho coadyuve el escrito de terminación con el representante legal de la entidad ejecutante, quien a su vez debe acreditar la calidad en la que dice actuar, o en su defecto allegar poder con facultad para **recibir** dando relevancia al artículo 46I del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 073-2018-00259

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por el demandado, proceda la Oficina de Apoyo a adelantar las actuaciones pertinentes para agendar cita con el fin de revisar el proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° **083** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 067-2019-00049

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los vehículos automotores individualizados en el escrito que antecede, denunciados como de propiedad de los demandados. **Para tal efecto ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 052-2008-01437

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posean los demandados en productos financieros en la entidad relacionada en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **\$9'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2015-00140

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese en dicho sentido y remítase en los términos del artículo II del Decreto 806 de 2020 con copia a la parte interesada.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le haya sido descontado conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° **083** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 016-2018-00669

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Por ser procedente lo solicitado por la actora, *secretaria oficie* nuevamente en los términos del proveído 1° de marzo de 2019 (*fl. 14*), sin embargo, el oficio diríjase a la **POLICIA NACIONAL SIJIN - SECCION AUTOMOTORES**. Así mismo adviértase que una vez capturado el vehículo deberá ser puesto a disposición de este *Despacho Judicial y proceso de la referencia en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura de la Seccional del lugar donde se aprehenda. Oficiese en dicho sentido.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 022-2014-00475

Revisado el poder allegado se evidencia que es otorgado por el señor Adolfo León Leal Lizcano quien no hace parte de los extremos procesales en el presente asunto, por lo tanto, no se tiene en cuenta dicho pedimento ni se accede a lo solicitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 027-2012-01220

No se accede a la solicitud de terminación, por cuanto RF Encore SAS, no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por lo cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 734-2014-00982

No se tienen en cuenta la liquidación del crédito allegada por la actora, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído marzo 25 del año en curso, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 020-2006-01436

Por ser procedente lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá para que informe el trámite dado al oficio No. O-0121-3979 del 29 de enero de 2021, enviado al correo electrónico de esa dependencia judicial el 09/03/2021. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 15 y 160, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 027-2004-00696

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posean los demandados en productos financieros en la entidad relacionada en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **\$26'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 084-2018-00558

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 4° de la providencia de julio 16 de 2021 vista a folio 93, mediante el cual ordeno entregar el documento base de la acción a la parte demandada.

Motivo de inconformidad

La recurrente señala como argumentos concretos que la figura de desistimiento de los efectos de la sentencia siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva no significa que el deudor cumplió con la obligación de pagar. El motivo principal de solicitar la terminación fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares que permitan garantizar la recuperación de la obligación objeto de demanda; por lo tanto, el desistimiento de la acción judicial no implica que se desista del derecho que le asiste al demandante

Agrega que el código no contempla la devolución del pagaré al “*demandante*”, y se deduce en la medida que la casual de terminación no corresponde al pago de la obligación; de ahí que el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero

Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada, ni tampoco se encuentra algún yerro que deba ser subsanado.

Al respecto, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en el numeral 4° de la providencia censurada en nada refiere explícitamente que la obligación se encuentra pagada por la pasiva; sin embargo, independientemente de las razones por las cuales solicito el desistimiento de los efectos de la sentencia, es del caso precisar que una de las consecuencias jurídicas de dicha decisión es que tiene los efectos de cosa juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada, pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse.

Memórese que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una

sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda’.

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, el resultado es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa; de ahí que debe darse aplicación al numeral 2° del canon 116 del C.G. del P., esto es, al desglosarse el documento base de la ejecución, dejar la constancia sobre la extinción total o parcial de este **con la indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes**, que para el efecto fue por desistimiento y por ende, se puede concluir sin duda alguna que al terminar a favor del demandado dicho documento debe entregarse al mismo extremo procesal.

Aunado, no pierda de vista que la providencia de 2 de julio de 2021 conforme a lo solicitado en el escrito de desistimiento resolvió al respecto de la entrega del documento, sin que en su debido momento haya hecho pronunciamiento alguno y, por ende, así se determinó en el auto objeto de recurso.

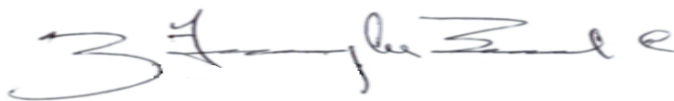
Por lo anterior, no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación por las razones consignadas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

¹ Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 05I-2010-00069

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posean los demandados en productos financieros en la entidad relacionada en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **\$19'428.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021
Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 042-2015-00744

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 012-2013-01367

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso I°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 17 de agosto del 2021

Por anotación en estado N° 083 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria